

NORMA GENERAL No. 10-93

VISTA: La Ley 11-92 Código Tributario de la República Dominicana, del 16 de mayo de 1992, vigente a partir del 1ro. de junio de ese mismo año.

VISTO: Los Artículos 17, 27, 250, 252 y 329 del Código Tributario.

LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 32 y 34 del Código Tributario, dicta la siguiente:

NORMA GENERAL SOBRE INTERESES INDEMNIZATORIOS Y RECARGOS

Art. 1 : El interés indemnizatorio previsto en el artículo 27 del Código se aplicará en algunos casos que se señalan a continuación a todo impuesto y/o multa no pagado oportunamente, computable sobre el período que mediere entre el momento en que debió ser cubierta la obligación y la fecha en que se hizo el pago:

- a) Los pagos tardíos autorizados por esta Dirección General mediante prórrogas, según lo previsto en el Artículo 329.
- b) La no presentación de la declaración jurada o por declaración tardía, sobre los impuestos resultantes.
- c) Los Impuestos notificados por fiscalización.
- d) Las multas aplicadas por esta Dirección General por incumplimiento de los deberes formales cuando no sean pagadas dentro del plazo notificado.
- e) Las deudas firmes los contribuyentes favorecidos o no por esta Dirección General con plazos de pago, otorgados según las prerrogativas del Artículo 17, aplicando el interés indemnizatorio al saldo insoluto del impuesto
- f) Las diferencias de impuestos que emanen de declaraciones rectificativas.

PARRAFO: La aplicación del interés indemnizatorio no se interrumpe durante la acción fiscalizadora de esta Dirección General, ni durante los recursos de apelación del contribuyente, de conformidad con el párrafo III del Artículo 62.

Art. 2: La sanción a la mora previsto en el Artículo 252 del Código Tributario, se aplicará, en adición a los intereses indemnizatorios, en los casos señalados en los literales b, c, e y f del Artículo I de esta Norma.

PARRAFO: Estos recargos quedan interrumpidos durante la labor fiscalizadora de esta Dirección General, así como durante los recursos de apelación del contribuyente.

Art. 3: Los intereses y recargos anteriormente descritos rigen para el ISR, el ITBIS y el IVSS.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Rep. Dominicana, a los dieciocho (18), días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres

(1993).

Luis Eduardo Tonos